

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por *giro postal* u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *3 pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *3 pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará *un sello móvil* de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* a cuando haya persona en la capital que responda de *este*.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está pre- venido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Sobre inmovilización voluntaria de vinos y alcoholes vínicos

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Orden de este Ministerio de 11 de agosto de 1953 premiar las inmovilizaciones de vinos y alcoholes vínicos que voluntariamente realicen los cosecheros, bodegueros y fabricantes, y resultando conveniente para el inmovilizante conocer el futuro de la mercancía inmovilizada, procede aclarar la disposición de referencia por cuanto afecta a los plazos de inmovilización previstos en su apartado 1.º, así como también proveer la posible circunstancia de sustitución de los caldos inmovilizados por razones de sanidad y permanencia de sus características.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las inmovilizaciones voluntarias de vinos y de alcoholes vínicos autorizadas por Orden de este Ministerio de 11 de agosto de 1953 podrán

ser levantadas total o parcialmente, a solicitud de los interesados, una vez transcurridos seis meses de la fecha en que aquéllos se hubieran formalizado, salvo que por este Ministerio no se acuerde su término antes de vencido dicho plazo.

2.º Podrá ser autorizada la sustitución de los caldos inmovilizados por otros de análogas características cuando su estado de conservación y sanidad así lo aconseje.

En tal caso, los tenedores de caldos inmovilizados solicitarán la práctica de esta sustitución del Sindicato Nacional de la Vid, como Organismo encargado de las operaciones de inmovilización, quien autorizará la sustitución de depósito, previa comprobación de las circunstancias que concurrán en cada caso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—Castany.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Delegado nacional de Sindicatos.

(Del "B.-O. del E." núm. 281, fecha 8-10-53).

ORDEN

Estableciendo, en determinadas circunstancias, la obligatoriedad de la elaboración del vino durante la actual campaña vitivinícola.

Ilmo. Sr.: Dadas las circunstancias en que se desenvuelve la actual campaña vitivinícola, y ante el peligro que la compraventa de uva, dentro de las normas establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1953, no se desenvuelva con la diligencia y oportunidad necesarias a la rápida absorción y transformación de la cosecha de uva, procede habilitar un sistema que evite la pérdida posible de importantes contingentes de cosecha por cierre prematuro de compras en bodegas elaboradoras o por demora en la apertura de éstas.

En su virtud, este Ministerio, usando de las facultades que le confiere el Decreto-Ley de 1.º de mayo de 1952 y conforme a lo preceptuado en las normas vigentes en materia de producción y abastecimiento, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todo viticultor con bodega propia está obligado a elaborar su cosecha mientras pueda disponer de envases suficientes.

Segundo. Los elaboradores de vino **vendrán obligados a recibir y elaborar** en sus bodegas la cantidad de uva que como cupo de absorción les señale la Comisión Arbitral Provincial, Vitivinícola.

Tercero. Los cupos de absorción estarán integrados:

a) Por las propias cosechas de uva, si las tuvieran.

b) Por las compras de uva que voluntariamente realicen los elaboradores dentro de las normas de contratación vigentes.

c) Por las recepciones de uva que hayan concertado elaborar en aparcería o a maquila.

d) Por las entradas obligadas de uva que no tengan elaborador, ya por falta de bodega propia o por falta de comprador.

Cuarto. Estos cupos serán determinados por la citada Comisión, en función de la capacidad de elaboración y almacenamiento de cada bodega y de la cosecha de uva en la zona que tradicionalmente abastece a aquella.

Asimismo la citada Comisión señalará para cada bodega la cantidad de uva de la clase d) que en caso necesario deba recibir aquella con carácter obligatorio dentro del cupo de absorción.

Quinto. En cada zona vitivinícola la Comisión Arbitral ordenará la fecha de apertura de las bodegas en caso de que sin causa que lo justifique se demorase aquella.

Sexto. El vino procedente de la uva que se reciba en bodega con carácter obligatorio correspondiente al apartado b) del punto tercero será almacenado por el bodeguero elaborador como mercancía en depósito propiedad del agricultor que entregó la uva.

Séptimo. En cada localidad con bodegas que hayan de recibir uva de obligada absorción se constituirá una Comisión Local Vitivinícola formada por el Jefe de la Hermandad de Labradores, un agricultor viticultor y un Industrial bodeguero.

Esta Comisión local funcionará como Comisión delegada de la Provincial Arbitral, y tendrá como cometidos principales los siguientes:

a) Ordenar aperturas de bodegas.

b) Proponer a la Comisión Provincial Arbitral los cupos de absorción de cada bodega de su jurisdicción y los de recepción obligatoria.

c) Fijación de rendimientos de la uva en mosto y de su graduación.

d) Vigilar el cumplimiento de la recepción obligatoria de uva en cada bodega.

e) Aprobar los contratos de aparcería o maquila a que den lugar las entregas de uva a que se refiere el apartado c) del punto tercero.

f) Cuantos cometidos le encomiende la Comisión Arbitral Provincial Vitivinícola.

Octavo. El vino procedente de uva de recepción obligatoria a que se refiere el apartado d) del punto tercero se considerará inmovilizado voluntariamente por el propietario, a menos que éste, en un plazo inferior a un mes, a partir de la fecha de la entrada de la uva en la bodega, solicite lo contrario del Sindicato Nacional de la Vid.

Noveno. La inmovilización a que alude el número anterior dará derecho a la obtención de las primas anuales que establece la Orden de este Departamento de 11 de agosto del año en curso, pudiendo asimismo servir dicho vino de garantía real para la obtención de préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo preceptuado en dicha Orden y en la de 30 de septiembre del propio año. Todo ello con independencia y sin perjuicio del derecho de los inmovilizantes a que les sea adquirida por la Comisión Especial de Compras de Excedentes de Vino, al precio de 12'50 pesetas, hasta dos quintas partes de los caldos inmovilizados.

Décimo. Las Comisiones Locales Vitivinícolas determinarán en las zonas de su jurisdicción un canon por gastos de elaboración del vino. Este canon será percibido por el bodeguero elaborador tan pronto como el agricultor propietario del vino inmovilizado por el Sindicato Nacional de la Vid y comprado por la Comisión Especial reciba bien el importe del préstamo del Servicio Nacional de Crédito Agrícola o de la venta en firme de su vino a la citada Comisión.

Los gastos que se ocasionen al bodeguero elaborador por la conservación y almacenamiento del vino desde el final de las operaciones de elaboración, cuyo importe fué cubierto con el canon mencionado en el párrafo precedente, hasta su salida de bodega o la posible compra en firme de la partida por el mismo bodeguero será liquidado: la parte correspondiente a inmovilización, por el agricultor propietario, cuando lo movilice, y la parte adquirida por la Comisión Especial de Compras, cuando ésta disponga su salida para la venta o para su destilación.

Undécimo. La desobediencia, incumplimiento, irregularidad o ne-

gligencia en la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial se sancionarán con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941, en relación con la de 26 de octubre de 1939 y 30 de septiembre de 1940 y Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, pudiendo llegarse en casos graves a la intervención de las bodegas y a la incautación de las existencias, útiles y enseres de las mismas, con arreglo a lo establecido por los referidos textos legales y disposiciones concordantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1953.—
Cavestany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 282, de fecha 9-10-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.999

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con ocasión de la festividad de Nuestra Señora del Pilar se condonan las multas gubernativas impuestas dentro de las facultades que señala la vigente Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 12 de octubre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 4.851

Jefatura de Obras Públicas

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

"Visto el expediente promovido a instancia de la "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas", S. A., en solicitud de autorización para el tendido de dos líneas eléctricas a alta tensión, una para aguada de la R. E. N. F. E. en Caspe, y otra a Torre Girona, en Maella, a cuya instancia acompaña Memoria, planos y presupuestos;

Resultando que, hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terreno de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial"

de la provincia la correspondiente nota-anuncio, en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tablón de edictos de las Alcaldías de Caspe y Maella la mencionada nota-anuncio y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación se presentaron reclamaciones por los vecinos de Caspe D.^a Carmen Ferrer Cugat, D. Manuel Valièn Poblador, D. Manuel Cebrián Navarro y D. Zacarías Albiac Catalán;

Resultando que se han unido al expediente los informes, favorables, de la Delegación Provincial de Industria, de la Compañía Telefónica Nacional de España y del Ingeniero encargado de la demarcación correspondiente de esta Jefatura proponiéndose en este último las condiciones en que entiende deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente;

Vistas la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que las reclamaciones formuladas se refieren únicamente a que los postes sean colocados en lugares menos perjudiciales y que se satisfagan las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios que se originen con la línea, a lo que se aviene la Sociedad peticionaria en su escrito de contestación a las mismas;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar las líneas solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos;

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1952, acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas",

Sociedad Anónima, para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a la tensión de 25.000 voltios que, partiendo del poste número 75 de la línea Caspe a la finca Chacón, de dicha Sociedad, termine en la estación transformadora de la aguada de la R. E. N. F. E., y otra que, partiendo del poste n.º 331 de la línea Caspe-Maella, termine en "Torre Girona", en término municipal de Maella, con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Barcelona en noviembre de 1952 por el Ingeniero industrial D. Ramón Fernández Marqués, que acompaña a la instancia de la entidad peticionaria, fechada en Barcelona a 3 de diciembre de 1952, y al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en cuanto no se modifiquen por las que siguen.

2.^a Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular y dominio público que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 13, de fecha 17 de enero de 1953.

3.^a Las instalaciones de las líneas se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa la presentación del oportuno proyecto o petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

4.^a En el vano de cruce con la línea de la Compañía Telefónica Nacional de España, los conductores eléctricos llevarán hilo fiador de acero galvanizado de 25 milímetros de sección, y los postes de la línea eléctrica en el vano de cruce se dispondrán a una distancia mínima de 3.50 metros de los conductores telefónicos.

5.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

6.^a Antes de dar comienzo a las obras, la Sociedad concesionaria acre-

citará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías de Caspe y Maella y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

7.^a Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

8.^a Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

9.^a Las tarifas de máxima percepción aplicables serán las siguientes:

Alumbrado: A 1 peseta el kilovatio-hora.

Fuerza motriz: A 0.50 ptas. el kilovatio-hora.

Si el abonado no presenta contador de su propiedad, adecuado a la instalación, la Compañía viene obligada a facilitarlo, bajo los tipos máximos de alquiler indicados en las tarifas detalladas a continuación, corriendo a cargo del abonado los gastos motivados por la instalación del contador.

TARIFA PARA ALQUILER DE CONTADORES ELECTRICOS

Contadores de alumbrado monofásicos

Hasta 10 amperes inclusive: 125 voltios, 1 peseta al mes.

De 10 a 15 Id. Id.: 125 voltios, pesetas 1.50 al mes.

Contadores de alumbrado a cuatro hilos

3 x 5 amperes, 3 x 220/127 voltios, 2.50 pesetas al mes.

3 x 10 amperes, 3 x 220/127 voltios, 3'50 pesetas al mes.

Contadores de fuerza

3 x 5 amperes, 3 x 220 voltios, 2 pesetas al mes.

3 x 10 id., 3 x 220 id., 2'50 id.

3 x 15 id., 3 x 220 id., 3 id.

3 x 20 id., 3 x 220 id., 3'50 id.

3 x 30 id., 3 x 220 id., 4 id.

3 x 50 id., 3 x 220 id., 4'50 id.

3 x 75 id., 3 x 220 id., 5 id.,

3 x 100 id., 3 x 220 id., 5'50 id.

Los contadores de más de 100 amperios por hilo serán objeto de contrato.

10. La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada uno compete.

11. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

12. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

13. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

14. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y de Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

15. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las

disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de Trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la protección de la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

16. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para uso de tales modificaciones o suspensiones.

17. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

18. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago de metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

19. Aceptadas por el peticionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

20. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1916 y las Instrucciones de la Subsecretaría del Mi-

nisterio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 5 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, José Oriol.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.997

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Pago de dividendo a cuenta

En virtud de la facultad que le concede el artículo 34 de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración ha acordado distribuir un dividendo de 10 pesetas liquidas por acción a cuenta del que corresponda al ejercicio en curso.

Dicho dividendo se satisfará en efectivo desde el día 2 de noviembre próximo, contra entrega del cupón número 32, en las Centrales y Sucursales de los Bancos Aragón, Aragónés, Bilbao, Central, Español de Crédito, Guipuzcoano, Hispano-Americano, Santander, Vizcaya, Zaragozano, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y Caja de Ahorros Vizcaína.

El cupón número 31 de las acciones números 1 al 600.000 queda nulo a todos los efectos.

Zaragoza, 13 de octubre de 1953.—
Por el Consejo de Administración: El Secretario.

Núm. 4.998

Delegación Provincial de Sindicatos

Se saca a concurso restringido entre los industriales del ramo la confección de uniformes para el personal subalterno de la C. N. S.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la J. E. A. P. (Marina Moreno, 12, 3.ª planta).

La presentación de los pliegos finalizará a las doce horas del día 24 del actual.

Zaragoza, 10 de octubre de 1953.—
El Presidente de la J. E. A. P., Jesús Blesa.

Imprenta de María Fierabracci